



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 53/1995

La Laguna, a 20 de julio de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización por daños ocasionados en el vehículo, formulada por C.A., S.A. (EXP. 23/1995 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación que resulta de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado (LOCE); la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

II

La naturaleza de la Propuesta de Orden sometida a Dictamen, que concluye un procedimiento iniciado el 10 de junio de 1993, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo,

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 LOCE y 12.1 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

El procedimiento se inicia por el escrito que R.A.S., actuando en representación de la entidad mercantil C.A., S.A., presenta en la Consejería de Obras Públicas el día 28 de junio de 1994 solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo, como consecuencia del accidente sufrido el día 25 de marzo de 1993 al ser alcanzado por la rama caída de un eucalipto existente junto a la carretera C-811, a la altura de la estación de servicios de Santa Brígida, alrededor de las 17 horas, siendo el conductor del vehículo I.P.A.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en el art. 139 LRJAP-PAC, constando en las actuaciones copia de escritura de nombramiento como Administrador único de la entidad mercantil C.A., S.A. de R.A.S., quien formuló la pertinente reclamación indemnizatoria.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Normas Provisionales para Carreteras de Canarias y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, en relación con los artículos 2.1, 2.2, 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, sin que esa titularidad haya sido alterada (disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras. La publicación del Decreto 157/94, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones de la disposición adicional tercera 2 de la LRJAPC, en cuanto se describen las funciones transferidas a los Cabildos, dispone en su disposición adicional que los Anexos de Traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas serán aprobados por el Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto, razón ésta que determina que la efectividad de dichas transferencias quede condicionada a la aprobación de los citados Anexos.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC y 49.1 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPAPRP, por lo que ningún obstáculo formal hay para que se pueda emitir opinión sobre el fondo del asunto.

III

En primer término, conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el art. 106.2 CE, y que aparece formulada en los arts. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y en la LRJAP-PAC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, en su consecuencia, prescindiéndose en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello, quedan comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente, y, en definitiva, los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño. Con ello, se abarcan hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo, quedando la fuerza mayor reservada, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza, aunque no comprende aquellos hechos que,

aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra o provoca la actividad del agente.

IV

Este expediente de reclamación patrimonial ya ha sido objeto de dos Dictámenes de este Consejo (8/94 y 54/94) en los que se observaron defectos procedimentales en relación con la práctica de la prueba propuesta por el reclamante; en particular, que se citara al conductor de un vehículo que transitaba detrás del siniestrado cuando ocurrieron los hechos. En la primera ocasión, no se practicó la prueba, y en la segunda se citó al titular de ese vehículo pero no a su conductor. Una vez subsanadas tales deficiencias procedimentales, es posible entrar en el fondo de la cuestión planteada.

El interesado aporta como pruebas informe pericial de las reparaciones precisas por los desperfectos producidos, que son valoradas en 40.780 ptas., así como minuta del informe pericial cuyo costo fue de 4.160 ptas.

Del análisis del expediente resulta que se han seguido estrictamente todos los trámites exigidos por la normativa vigente relativa al procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por los daños causados por el funcionamiento los servicios públicos. Por parte del Servicio de vigilancia de carreteras, se informa que no se tuvo conocimiento del accidente descrito, mientras que por el Técnico de la Administración se informa que si bien no se han podido examinar los desperfectos el valor de los mismos se ajusta a los precios normales del mercado, y que el valor venal del vehículo es superior a la cantidad reclamada. Abierto período probatorio, se practica la prueba testifical solicitada y el conductor del vehículo requerido manifiesta no conocer o no acordarse del citado accidente. En trámite de vista y audiencia, el interesado traslada su desacuerdo con la Propuesta de Orden desestimatoria de su pretensión, pero no aporta nuevos elementos probatorios. En consecuencia, no habiendo elementos de prueba que lleven a la certeza de que el evento dañoso tiene su causa en el funcionamiento de los servicios públicos, se ha de concluir que la Propuesta de Orden desestimando la pretensión del interesado se ajusta a Derecho.

CONCLUSIÓN

La propuesta de Orden se considera ajustada a Derecho, pues el reclamante no ha probado que el hecho que originó los daños tenga relación con el funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma.